

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías en que se suscribía á LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

MADRID 28 DE MARZO.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez. Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

REALES DECRETOS.

S. M. la Reina gobernadora ha venido en expedir, en nombre de su muy cara y amada Hija, los reales decretos siguientes.

DECRETO I.

Teniendo en consideración que por el testamento de mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) se instituyó un consejo de gobierno para que Yo le consultase como Reina gobernadora los asuntos áridos, trascendentales, y que forman regla general; y que en virtud de esta disposición, que debe tener fuerza y vigor durante la menor edad de mi escelsa Hija doña Isabel II, han quedado sin ejercicio las atribuciones del actual consejo de Estado, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suspenso el consejo de Estado durante la menor edad de la Reina doña Isabel II.

Art. 2.º Los individuos que componen actualmente dicho consejo conservarán sus honores y prerogativas, con el sueldo que les corresponda.

Art. 3.º Lo prevenido en el artículo anterior será extensivo al secretario, oficiales y dependientes del referido consejo, hasta tanto que se les coloque en otros destinos, con arreglo á sus méritos y circunstancias. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á 24 de marzo de 1834. = Al presidente del consejo de ministros.

DECRETO II.

Oído el dictamen del consejo de gobierno y del

de ministros he venido en decretar lo siguiente en nombre de mi muy cara y augusta Hija.

Artículo 1.º Quedan suprimidos los actuales consejos de Castilla y de Indias.

Art. 2.º En su lugar instituyo un tribunal supremo de España é Indias.

Art. 3.º El tribunal supremo de España é Indias tendrá por atribuciones:

1.º Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los tribunales superiores en los casos y en la forma que establezcan las leyes.

2.º Conocer de los recursos de injusticia notoria.

3.º Conocer de los recursos llamados de mil y quinientas.

4.º Conocer de los juicios sobre tanteo, incorporación y reversion á la corona.

5.º Juzgar á los magistrados de los tribunales superiores, y á los empleados de elevada gerarquía, con arreglo á la ley de responsabilidad que se estableciere.

6.º Conocer de los negocios contenciosos del real patronato.

7.º Conocer de los recursos de fuerza de la Nunciatura apostólica.

8.º Conocer de los negocios judiciales en que actualmente entiende la cámara como tribunal especial.

Art. 4.º El tribunal supremo de España é Indias se compondrá de un presidente, 15 ministros y 3 fiscales.

Art. 5.º Estos ministros se distribuirán en tres salas: dos para los negocios de la península é islas adyacentes, y una para los de las provincias de ultramar.

Art. 6.º La sala de Indias queda habilitada para suplir á las de España en caso necesario.

Art. 7.º Mi secretario del despacho de Gracia y Justicia me propondrá un reglamento para la nueva planta y organización de dicho tribunal supre-

mo de España é Indias con arreglo á las bases precedentes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En Aranjuez á 24 de marzo de 1834.=Al presidente del consejo de ministros.

DECRETO III.

Oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros he venido en decretar lo siguiente en nombre de mi muy cara y augusta Hija doña Isabel II:

Artículo 1.º Queda suprimido el consejo supremo de la Guerra.

Art. 2.º En su lugar instituyo un tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º Este tribunal conocerá, en grado de apelacion, de los procesos militares con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de estrangeria.

Art. 4.º Este tribunal se compondrá de un presidente y dos salas: una compuesta de ocho vocales, cinco de ellos generales del ejército y tres generales de marina, y dos fiscales militares, uno del ejército y otro de marina: otra sala compuesta de seis ministros togados, tres por guerra y tres por marina, y dos fiscales de la misma clase, uno por guerra y otro por marina.

Art. 5.º La sala de generales conocerá de la revision de los procesos militares y decisiones de los consejos de oficiales generales, y asistirá á ella un ministro togado á juicio del presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este ministro será de guerra ó marina, segun la calidad del mismo negocio: y en cada una de estas clases será siempre el mas moderno.

Art. 6.º La sala de ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de estrangeria.

Art. 7.º Estas salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno, á juicio y disposicion de la superioridad ó del presidente, segun el número y la índole particular de los negocios.

Art. 8.º Con arreglo á estas bases mis secretarios del despacho de la Guerra y del de Marina me propondrán el reglamento conveniente para la planta y organizacion de dicho tribunal supremo de Guerra y Marina. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En Aranjuez á 24 de marzo de 1834.=Al presidente del consejo de ministros.

DECRETO IV.

Oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Artículo 1.º Queda suprimido el actual consejo supremo de Hacienda.

Art. 2.º En su lugar instituyo un tribunal supremo de Hacienda.

Art. 3.º El tribunal supremo de Hacienda co-

nocerá de todos los asuntos judiciales de este ramo en grado de apelacion, del modo y forma que determinen las leyes.

Art. 4.º Conocerá igualmente de todos los negocios contenciosos de la real caja de Amortizacion.

Art. 5.º El tribunal supremo de Hacienda constará de un presidente, 10 ministros togados, repartidos en dos salas, y un fiscal.

Art. 6.º Mi secretario del despacho de Hacienda me propondrá, con arreglo á estas bases, el reglamento conveniente para la nueva planta y organizacion de este supremo tribunal. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En Aranjuez á 24 de marzo de 1834.=Al presidente del consejo de ministros.

DECRETO V.

Oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Deseando poner en armonia la administracion de justicia en todo el reino, y que los pueblos del territorio de las ordenes militares disfruten las ventajas que han de resultar de las importantes reformas que estoy planteando, vengo en mandar: Que mi secretario del despacho de Gracia y Justicia me proponga, á la posible brevedad, la nueva planta y organizacion que haya de tener el consejo real de las Ordenes, haciendo en él las mejoras y economias que sean convenientes, y presentándome la minuta de preces que hayan de dirigirse á la silla apostólica para impetrar de su Santidad la bula ó bulas que al efecto fueren necesarias.=Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En Aranjuez á 24 de marzo de 1834.=Al presidente del consejo de ministros.

DECRETO VI.

Oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Artículo 1.º Instituyo un consejo real de España é Indias.

Art. 2.º Este consejo se dividirá en siete secciones.

PRIMERA SECCION DE ESTADO.

Con esta consultará el secretario de Estado los asuntos graves correspondientes á su ministerio. Esta seccion se compondrá de cinco individuos.

SEGUNDA SECCION DE GRACIA Y JUSTICIA.

El ministro de este ramo consultará con esta seccion los asuntos relativos á aclaracion ó dispensa de ley, reformas de códigos ú otros semejantes. Esta seccion me consultará, por terna, para los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas. A esta seccion estará aneja la cancilleria. Esta seccion constará de cinco individuos.

TERCERA SECCION DE GUERRA.

El secretario del despacho de la Guerra consultará con esta seccion los asuntos graves correspon-

dientes á su ministerio. Constará esta seccion de cinco individuos.

CUARTA SECCION DE MARINA.

El secretario de Marina consultará con esta seccion los asuntos graves propios de su ramo. Constará esta seccion de tres individuos.

QUINTA SECCION DE HACIENDA.

El secretario del despacho de Hacienda consultará con esta seccion los asuntos que repute graves y los planes y mejoras que estime convenientes. Constará esta seccion de cinco individuos.

SESTA SECCION DE FOMENTO.

El secretario del despacho de Fomento consultará con esta seccion los negocios graves concernientes á la administracion y fomento del reino, por lo respectivo á la península é islas adyacentes. Se compondrá esta seccion de cinco individuos.

SEPTIMA SECCION DE INDIAS.

Con esta seccion consultarán todos los secretarios del despacho los asuntos graves de sus ramos respectivos, que tengan relacion con el buen régimen y prosperidad de las provincias españolas en América y Asia. Constará esta seccion de seis individuos, prefiriéndose para desempeñar estos destinos á las personas que á sus servicios y demas cualidades reunan la circunstancia de haber servido en los paises de ultramar, ó de haber adquirido, por cualquiera otro medio, conocimientos peculiares acerca de aquellas regiones.

Art. 3.º El consejo real de España é Indias dependerá del secretario del despacho de Estado en su calidad de presidente del consejo de ministros.

Art. 4.º Al mismo secretario del despacho tocará presentar á mi real aprobacion la propuesta para presidente y secretario de dicho consejo real de España é Indias.

Art. 5.º Cada uno de mis secretarios del despacho me propondrá los individuos que hayan de componer su seccion respectiva; nombrando igualmente cada uno de ellos un individuo para la seccion de Indias.

Art. 6.º Todas las secciones serán iguales en consideracion, asi como todos los individuos del consejo real de España é Indias, sin mas preferencia que la que diere á cada uno de ellos su antigüedad.

Art. 7.º Cada seccion será presidida por su decano, excepto cuando concurre á alguna de las secciones el presidente del consejo, quien disfrutará siempre de esta prerogativa.

Art. 8.º Se reunirán dos ó mas ó todas las secciones del consejo cuando ocurriere consultar algun asunto, que por su naturaleza ó por su gravedad así lo requiera.

Art. 9.º El modo y forma de deliberar el consejo, ya sea reunido en cuerpo, ya dividido en secciones, se determinará en un reglamento particular.

Art. 10.º Los individuos de este consejo tendrán el tratamiento de ilustrisima, y disfrutaran el sueldo anual de 500 reales por ahora.

Art. 11. Me propondreis un reglamento para la completa organizacion del consejo real de España é Indias.

Art. 12. En las propuestas que se me hagan para este consejo, y para los varios tribunales supremos establecidos por decretos de este dia, se adoptará como base proponerme aquellas personas que sobresalgan en sus respectivas carreras, y que reunan á su notoria aptitud y probidad una adhesion firme y sincera al legitimo trono de mi escelsa Hija.

Art. 13. Tanto en la reduccion de empleados, como en la preferencia que debe darse á los que ya disfrutaban sueldo, cuidarán mis secretarios del despacho de que esta importantísima reforma se verifique con el mayor orden y economia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En Aranjuez á 24 de marzo de 1834.=Al presidente del consejo de ministros.

REAL ORDEN.

Altamente satisfecha S. M. la Reina gobernadora del noble, y leal comportamiento de la ciudad de Vitoria, no menos que de las tropas y milicia urbana que la guarnecian en el glorioso dia 16 del corriente, en que su valor y denuedo, rechazando las fuerzas considerablemente superiores de las facciones reunidas de Navarra y de Alava, libraron á aquel benemérito vecindario de las mayores desgracias, presentando al propio tiempo un ejemplo digno de ser imitado en circunstancias semejantes, por todos los pueblos fieles á la causa de su augusta Hija; y deseosa de dar una clara muestra del grande aprecio que le merecen tan señalados servicios, se ha dignado resolver á nombre de la Reina nuestra Señora:

1.º Que en el centro del escudo de armas de la ciudad de Vitoria se coloque un sobre-escudo, en el cual se vean las iniciales de Isabel II, y sobre ellas una corona mural.

2.º Que á todos los individuos de tropa, así del ejército como de la milicia urbana que hayan sido heridos, se les ponga por el comandante general con la mayor solemnidad al frente de banderas la cruz de Isabel II, concediéndoles al propio tiempo la alta paga señalada para los que merezcan esta declaracion.

3.º Que á todos los demas individuos de dichas clases que se hayan distinguido se les condecere con la misma cruz.

4.º Que respecto á los oficiales heridos, ó que se hayan distinguido, incluso el gobernador coronel D. Pablo de la Peña, proponga el comandante general, como ya se está prevenido, las gracias á que les considere acreedores: concediendo desde luego S. M. al mencionado comandante general el mariscal de campo D. Joaquin de Osma la gran cruz de S. Fernando.

5.º Que la única hermana del malogrado te-

uiente de la guardia real D. José Salazar disfrute de la pensión correspondiente en el monte pío militar al empleo de teniente coronel.

6.º Que por el ministerio correspondiente se señale á las familias de los demas individuos de la milicia urbana ó naturales armados del pais, que hayan fallecido en tan noble contienda, una pensión compatible con las escaseces del erario. Real sitio de Aranjuez 25 de marzo de 1834.=Zarco.

Las vanas esperanzas de los enemigos del trono de nuestra augusta Reina se estendian á creer que á principios de marzo habia de penetrar por la frontera de Portugal el pretendiente D. Carlos á la cabeza de un grueso ejército, con otras voces vagas, igualmente absurdas, pero no menos funestas, pues que abusando con ellas de la incauta credulidad de algunos ganaban prosélitos y promovian el espíritu de rebelion.

Mil noticias contestes comprueban que esta expectativa, á pesar de lo infundado de ella, era el incentivo mas poderoso de las conspiraciones ocultas, y de las facciones que abiertamente han asomado en diferentes puntos de la península, y que no han podido adelantar, siendo constantemente sofocadas poco despues de haber aparecido.

Entre las especies propaladas con tan dañado intento eran las principales la insurreccion de Galicia y de Castilla, que suponian debia verificarse de un momento á otro, por efecto de la reunion de fuerzas y de los movimientos procedentes de Villareal de Duero, pueblo no muy distante de la frontera, donde el pretendiente ha permanecido desde que hubo de abandonar precipitadamente á Miranda y Braganza, en cuyos puntos se vió amagado, sin poder permanecer en ellos.

Nuevos rumores de una próxima invasion de tropas españolas en aquel territorio han bastado, segun noticias recientes, á la repentina fuga que á caballo ha emprendido D. Carlos con su familia y comitiva, primeramente á Lamego, y despues con direccion á Viseo, para dondesalió el dia 20 desde aquella ciudad, llevando consigo la fuerza que en tan largo tiempo ha reunido, y que consiste escasamente en 300 hombres, de los que yendo á trabajar á las márgenes del Duero han sido seducidos ó arrastrados por los agentes de la faccion.

Quiera el cielo que este desengaño sirva para abrir los ojos de los incautos, que dóciles al impulso de un corto número de malvados que los emplean como instrumentos de sus inicuos planes corren á su propia ruina, y causan tantos males á la patria.

NOTICIAS.

ZARAGOZA. Marzo 22.=Capitania general de Aragon.=El corregidor de Alfaro con fecha 19 del

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Hara.

actual me dice lo siguiente.=“Excmo. Sr.=Habiendo llegado á mi noticia los desórdenes ocurridos en Calahorra, resolví en el momento dirigirme á aquella ciudad con parte de la fuerza de urbanos de Alfaro y la partida del resguardo de aquella jurisdiccion: para el efecto mandé tocar llamada, y he tenido la satisfaccion de ver reunirse en el momento á la milicia urbana, y mucha parte de los vecinos honrados, que con el mayor entusiasmo pedian armas para sostener el pueblo durante nuestra ausencia: y tengo el placer de decir á V. E. que los hemos sorprendido en la caseta del Birco de Azagra, quedando en nuestro poder el cabecilla D. Mateo Lopez y todos los cómplices que le seguian: formada que sea la sumaria, daré aviso circunstanciado á V. E. de todo lo ocurrido y de su resultado: Al mismo tiempo pongo en conocimiento de V. E. que la faccion de D. Basilio Garcia ha sido completamente derrotada por los urbanos de Munilla, Soto y otros pueblos de la sierra de Cameros, donde quiso refugiarse huyendo del coronel Amor, salvándose solo el gefe con unos caballos.=Ezpeleta.”

El 20 salieron las tropas de Calatayud en persecucion de Carnicer y demas cabecillas, y segun parece marcharon al aproximarse las tropas en direccion de Calamocha.

El alistamiento de urbanos en Teruel se ha hecho con la mayor actividad, contando ya aquella ciudad 700 de infanteria y 30 caballos.

Se ha formado en esta capital la primera compañía de preferencia, que tiene ya 100 hombres, y muy luego ya vestidos estarán en disposicion de obrar contra los facciosos.

AVISO OFICIAL.

El ayuntamiento de la villa de Campo Real hace saber á todos los hacendados de su término alcabalatorio, que ha procedido á formar los repartimientos de provinciales, paja y utensilios pertenecientes á este año. La persona que quiera enterarse de su cupo y alegar algun agravio, si le hubiere, acuda á la secretaria de dicho ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde esta fecha; en inteligencia de que pasado dicho término les parará todo perjuicio.

ANUNCIO.

En virtud de providencia del juzgado real ordinario de la villa de Parla, con acuerdo de asesor, se ha señalado el dia 31 del corriente para junta general de acreedores al concurso de bienes hecho por Benigno Martin, vecino de la misma, en las salas de su ayuntamiento y á las doce de su mañana. Lo que se avisa á los mismos para que concurren por sí ó por medio de sus respectivos apoderados; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 42 á 44 rs. fan., cebada de 23 á 25, algarroba de 37 á 37.